

II

(Actos jurídicos preparatorios)

COMISIÓN

Propuesta de Directiva del Consejo relativa a la aproximación de las legislaciones de los Estados miembros sobre equipos de estación terrena de satélite por la que se amplía el ámbito de aplicación de la Directiva 91/263/CEE del Consejo

(93/C 4/03)

COM(92) 451 final — SYN 444

(Presentada por la Comisión el 11 de diciembre de 1992)

EL CONSEJO DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea y, en particular, su artículo 100 A,

Vista la propuesta de la Comisión,

En cooperación con el Parlamento europeo,

Visto el dictamen del Comité Económico y Social,

Considerando que la Comisión ha publicado un Libro verde ⁽¹⁾ sobre un planteamiento común en el ámbito de las comunicaciones por satélite en la Comunidad Europea, en el que se propone la introducción del reconocimiento mutuo de la homologación de equipos de estación terrena de satélite como una de las principales condiciones previas para conseguir, entre otras cosas, un mercado de equipos de estación terrena de satélite de alcance comunitario;

Considerando que la Resolución del Consejo, de 19 de diciembre de 1991, sobre el desarrollo del mercado común de los servicios y equipos de comunicaciones por satélite ⁽²⁾, considera que uno de los objetivos fundamentales de la política de telecomunicaciones por satélite es la armonización y liberalización de los equipos de estación terrena de satélite adecuados, supeditados, en particular a las condiciones necesarias para cumplir los requisitos esenciales;

Considerando que la Resolución del Consejo de 19 de diciembre de 1991 toma nota con interés de la intención de la Comisión de proponer medidas para la aproximación de las legislaciones de los Estados miembros relativas a los equipos de estación terrena de satélite adecuados, incluido el reconocimiento mutuo de su conformidad, en consonancia con los principios ya establecidos en

la Directiva 91/263/CEE ⁽³⁾, relativa a la aproximación de las legislaciones de los Estados miembros sobre equipos terminales de telecomunicación, incluido el reconocimiento mutuo de su conformidad;

Considerando que el objetivo de un mercado comunitario abierto y avanzado de equipos de estación terrena de satélite requiere procedimientos armonizados eficaces y eficientes para certificación, prueba, marcación, garantía de calidad y control del producto; que la alternativa a la legislación comunitaria es un sistema análogo de disposiciones negociado entre los Estados miembros, sistema que entrañaría dificultades obvias, dado el número de organismos que tendrían que participar en múltiples negociaciones bilaterales; que, por el contrario, la fórmula de la directiva comunitaria ha demostrado repetidamente, tanto en el sector de las telecomunicaciones como en otros, ser un medio practicable, rápido y eficaz; que, por consiguiente, el objetivo de la medida considerada puede alcanzarse mejor a nivel comunitario;

Considerando que el Derecho comunitario, en su estado actual, prevé -pese a que una de las normas fundamentales de la Comunidad sea la libre circulación de mercancías- la aceptación de los obstáculos a la libre circulación en la Comunidad derivados de la divergencia existente en las legislaciones nacionales sobre la comercialización de productos, siempre que pueda reconocerse que son necesarias para satisfacer requisitos esenciales; que, por tanto, la armonización de las legislaciones debe limitarse en este caso a las prescripciones necesarias para satisfacer los requisitos esenciales relativos a los equipos de estación terrena de satélite; que estos requisitos, por ser esenciales, deben sustituir a los correspondientes requisitos nacionales;

Considerando que la Directiva 73/23/CEE del Consejo, de 19 de febrero de 1973, relativa a las aproximación de las legislaciones de los Estados miembros sobre el material eléctrico destinado a utilizarse con determinados límites de tensión ⁽⁴⁾ y la Directiva 83/189/CEE del Consejo,

⁽¹⁾ COM(90) 490 final de 20. 11. 1990.

⁽²⁾ DO nº C 8 de 14. 1. 1992, p. 1.

⁽³⁾ DO nº L 128 de 23. 5. 1991, p. 1.

⁽⁴⁾ DO nº L 77 de 26. 3. 1973, p. 29.

de 28 de marzo de 1983, por la que se establece un procedimiento de información en materia de normas y reglamentaciones técnicas ⁽¹⁾, modificada por la Directiva 88/182/CEE ⁽²⁾, son aplicables, en particular, a los sectores de la tecnología de la información y las telecomunicaciones;

Considerando que la Directiva 89/336/CEE del Consejo, de 3 de mayo de 1989, relativa a la aproximación de las legislaciones de los Estados miembros sobre compatibilidad electromagnética ⁽³⁾ establece unos procedimientos armonizados para proteger los aparatos de las perturbaciones electromagnéticas y define los requisitos de protección y los procedimientos de inspección para ello; que los requisitos generales de la Directiva 89/336/CEE son también aplicables a los equipos de estación terrena de satélite; que los requisitos de compatibilidad electromagnética específicos para los equipos de estación terrena de satélite se contemplan en la presente Directiva;

Considerando que la Decisión 87/95/CEE ⁽⁴⁾ establece las medidas que deben aplicarse para el fomento de la normalización en Europa y la preparación y aplicación de normas en el sector de la tecnología de la información y las telecomunicaciones;

Considerando que, por lo que respecta a los requisitos esenciales, y para que los fabricantes puedan demostrar más fácilmente la conformidad con dichos requisitos esenciales, conviene contar con unas normas europeas armonizadas para proteger el interés general en el diseño y la fabricación de equipos de estación terrena de satélite y facilitar el control de la conformidad con los requisitos esenciales; que dichas normas armonizadas a nivel europeo las alabran entidades de derecho privado y deben seguir teniendo carácter no vinculante; que a tal efecto el Comité europeo de normalización (CEN), el Comité europeo de normalización electrotécnica (Cenelec) y el Instituto europeo de normas de telecomunicación (ETSI) son los organismos reconocidos competentes para adoptar normas armonizadas;

Considerando que la Directiva 91/263/CEE introdujo el pleno reconocimiento de la homologación de equipos terminales de telecomunicación y estableció el Comité de aprobación de equipos terminales, compuesto por representantes de los Estados miembros y presidido por el representante de la Comisión para asistir a la Comisión en la ejecución de la tareas que dicha Directiva le encomendaba;

Considerando que la Directiva 91/263/CEE no es explícitamente aplicable a los equipos de estación terrena de satélite;

Considerando que, por consiguiente, es necesario extender a los equipos de estación terrena de satélite los principios ya establecidos en la Directiva 91/263/CEE con respecto a los equipos terminales de telecomunicación;

Considerando que el ámbito de aplicación de la presente Directiva debe basarse en una definición general del término «equipos de estación terrena de satélite» que deje

margen para el desarrollo técnico de los productos; que de dicho ámbito deben excluirse los equipos de estación terrena de satélite contruidos específicamente para ser utilizados como parte de la infraestructura de la red pública de telecomunicación;

Considerando que los equipos de estación terrena de satélite, en lo que se refiere a la interfaz con el sistema espacial, están configurados bien para la transmisión y recepción de las señales de radiocomunicación, bien para la recepción exclusivamente de las señales de radiocomunicación;

Considerando que los equipos de estación terrena de satélite, en lo que se refiere a la interfaz terrenal, o pueden ser conectados a la red pública de telecomunicación y están destinados a serlo, o pueden ser conectados, pero no están destinados a serlo, o no pueden ser conectados;

Considerando que las órbitas (tales como la órbita geostacionaria, las órbitas bajas y las órbitas elípticas) son trayectorias que describen en el espacio los satélites u otros sistemas espaciales y constituyen recursos naturales limitados;

Considerando que los recursos orbitales se utilizan en conjunción con el espectro de radiofrecuencias, que es también un recurso natural limitado;

Considerando que el uso eficaz de los recursos orbitales en conjunción con el espectro de radiofrecuencias y la evitación de interferencias perjudiciales entre los sistemas de comunicaciones espaciales y terrenales y otros sistemas técnicos son importantes para el desarrollo de las comunicaciones europeas por satélite;

Considerando que la armonización de las condiciones de comercialización de equipos de estación terrena de satélite creará las condiciones necesarias para conseguir un mercado abierto y unificado, y facilitará además tanto el uso eficaz de los recursos orbitales y del espectro de radiofrecuencias como la evitación de interferencias perjudiciales entre sistemas de comunicaciones espaciales y terrenales y otros sistemas técnicos;

Considerando que, por lo que respecta a los requisitos esenciales relacionados con el uso eficaz de los recursos orbitales y del espectro de radiofrecuencias y con la evitación de la interferencia perjudicial con los sistemas de comunicaciones espaciales y terrenales y otros sistemas técnicos, sólo es posible en general cumplir tales requisitos mediante la aplicación de soluciones técnicas únicas; que, por consiguiente, tales soluciones deben ser obligatorias;

Considerando que los equipos de estación terrena de satélite que puedan utilizarse para transmisión y recepción de señales de radiocomunicación pueden estar sometidos a condiciones de concesión de licencias, además de lo dispuesto en la presente Directiva;

Considerando que los equipos de estación terrena de satélite que solamente puedan utilizarse para la recepción de señales de radiocomunicación no deben estar sometidos a condiciones de concesión de licencias, sino sólo a lo dispuesto en la presente Directiva, salvo que estén destinados a ser conectados a la red pública de telecomunicación, según se propone en el Libro verde sobre las comunicaciones por satélite en la Comunidad Europea;

⁽¹⁾ DO nº L 109 de 26. 4. 1983, p. 8.

⁽²⁾ DO nº L 81 de 26. 3. 1988, p. 75.

⁽³⁾ DO nº L 139 de 23. 5. 1989, p. 19.

⁽⁴⁾ DO nº L 36 de 7. 2. 1987, p. 31.

Considerando que un acceso real y comparable de los fabricantes europeos a los mercados de terceros países debe preferiblemente conseguirse a través de la negociaciones multilaterales del GATT, aunque las conversaciones bilaterales entre la Comunidad y los terceros países pueden también facilitar este proceso;

Considerando que los representantes de los organismos de telecomunicaciones, usuarios, consumidores, fabricantes, proveedores de servicios y sindicatos deben tener derecho a ser consultados;

Considerando que los destinatarios de cualquier decisión adoptada al amparo de la presente Directiva deben ser informados de las razones que justifican tal decisión y deben contar con vías de recurso,

HA ADOPTADO LA PRESENTE DIRECTIVA:

CAPÍTULO I

Ámbito de aplicación, comercialización y libre circulación

Artículo 1

1. La presente Directiva se aplicará a los equipos de estación terrena de satélite, según se definen en el apartado 2.

2. A los efectos de la presente Directiva:

— se aplicarán las definiciones contenidas en la Directiva 91/263/CEE, cuando proceda;

— se entenderá por «equipo de estación terrena de satélite» el equipo que puede utilizarse bien para la transmisión y recepción («transmisor-receptor»), bien para la recepción únicamente («sólo receptor»), de señales de radiocomunicación por medio de satélites u otros sistemas espaciales, pero con exclusión de los equipos de estación terrena de satélite construidos específicamente para ser utilizados en el contexto de la infraestructura de la red pública de telecomunicación de un Estado miembro.

3. El fabricante o proveedor del equipo de estación terrena de satélite declarará si el equipo está destinado o no a ser conectado a la red pública de telecomunicación.

Artículo 2

1. Los Estados miembros velarán por que los equipos de estación terrena de satélite que no puedan conectarse a la red pública de telecomunicación, ni estén destinados a serlo y se utilicen sólo para la recepción de señales de radiocomunicación, cumplan los requisitos establecidos en la presente Directiva, estén adecuadamente instalados y mantenidos y se utilicen para los fines previstos, puedan comercializarse, circular libremente y utilizarse en su territorio.

2. Los Estados miembros velarán por que otros equipos de estación terrena de satélite que cumplan los requisitos de la presente Directiva, estén adecuadamente instalados y mantenidos y se utilicen para los fines previstos, puedan comercializarse y circular libremente en su territorio.

3. Los Estados miembros adoptarán asimismo las medidas necesarias para garantizar que no se permita la co-

nexión a la red pública de telecomunicación de los equipos de estación terrena de satélite que pueden ser conectados a la red pública de telecomunicación, pero no están destinados a serlo.

4. Los Estados miembros adoptarán asimismo las medidas necesarias para garantizar que los equipos de estación terrena de satélite que pueden ser conectados a la red pública de telecomunicación, pero no están destinados a serlo, sean desconectados de la red pública de telecomunicación si tales equipos no se utilizan para los fines previstos.

Los Estados miembros adoptarán, además, las medidas necesarias, de conformidad con su Derecho interno, para evitar la conexión a la red pública de telecomunicación de tales equipos si no se utilizan con arreglo a los fines previstos.

Artículo 3

1. Los equipos de estación terrena de satélite deberán satisfacer los requisitos esenciales que se mencionan en el artículo 4 de la Directiva 91/263/CEE.

2. No obstante lo dispuesto en el apartado 1, los equipos de estación terrena de satélite que no pueden ser conectados a la red pública de telecomunicación, o que si pueden serlo, pero no están destinados a ello, no tendrán que satisfacer los requisitos esenciales establecidos en la letras b), d), f), y g) del artículo 4 de la Directiva 91/263/CEE.

3. En el contexto de los equipos de estación terrena de satélite transmisores-receptores, el requisito esencial establecido en la letra e) del artículo 4 de la Directiva 91/263/CEE relativo al uso eficaz del espectro de radiofrecuencias incluirá el uso eficaz de los recursos orbitales y la evitación de interferencias perjudiciales entre los sistemas de comunicaciones espaciales y terrenales y otros sistemas técnicos.

4. En el contexto de los equipos de estación terrena de satélite, los requisitos de compatibilidad electromagnética, en la medida en que sean específicos para los equipos de estación terrena de satélite, estarán sometidos al requisito esencial establecido en la letra c) del artículo 4 de la Directiva 91/263/CEE.

5. Los equipos de estación terrena de satélite cumplirán el requisito esencial establecido en la letra g) del artículo 4 de la Directiva 91/263/CEE, se refiere al interfuncionamiento de equipos de estación terrena de satélite con la red pública de telecomunicación en casos justificados.

Los casos en que los equipos de estación terrena de satélite puedan soportar, y estén destinados a hacerlo, un servicio que, por decisión del Consejo, debe ser de disponibilidad comunitaria se considerarán casos justificados y los requisitos para el interfuncionamiento se determinarán de conformidad con el procedimiento del artículo 14.

Artículo 4

1. Los Estados miembros darán por supuesto que satisfacen los requisitos esenciales a los que se refieren las letras a) y b) del artículo 4 de la Directiva 91/263/CEE

aquellos equipos de estación terrena de satélite que sean conformes a las normas nacionales que recojan las correspondientes normas armonizadas y cuyas referencias hayan sido publicadas en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*. Los Estados miembros publicarán las referencias de dichas normas nacionales.

2. La Comisión, de conformidad con los procedimientos establecidos en el apartado 2 del artículo 6 de la Directiva 91/263/CEE y en el artículo 14 de la presente Directiva, adoptarán reglamentos técnicos comunes para los equipos de estación terrena de satélite en relación con los requisitos esenciales a que se refiere el artículo 3 de la presente Directiva.

Artículo 5

Cuando un Estado miembro o la Comisión consideren que los reglamentos técnicos comunes a que se refiere el artículo 5 de la presente Directiva no satisfacen plenamente o sobrepasan los correspondientes requisitos esenciales a que se refiere el artículo 3 de la presente Directiva, se aplicarán los mismos procedimientos de investigación y notificación que se establecen en el artículo 7 de la Directiva 91/263/CEE.

Artículo 6

1. Cuando un Estado miembro compruebe que un equipo de estación terrena de satélite provisto del marchamo establecido en el capítulo III y utilizado de acuerdo con el fin previsto por el fabricante no satisface los requisitos esenciales correspondientes, aplicará los mismos procedimientos de notificación y consulta que se establecen en los apartados 1, 2 y 4 del artículo 8 de la Directiva 91/263/CEE.

2. Cuando un equipo de estación terrena de satélite que no satisface los requisitos esenciales correspondientes lleve el marchamo CE, el Estado miembro competente adoptará las medidas oportunas contra quien haya colocado dicho marchamo. Se aplicarán los mismos procedimientos de notificación que se establecen en los apartados 3 y 4 del artículo 8 de la Directiva 91/263/CEE.

CAPÍTULO II

Evaluación de la conformidad

Artículo 7

Todos los equipos de estación terrena de satélite transmisores-receptores, independientemente del hecho de que puedan ser aptos o destinados para conexión con las redes públicas de telecomunicaciones, estarán sometidos, a elección del fabricante o de su mandatario establecido de la Comunidad:

- bien al examen CE de tipo descrito en el Anexo I de la Directiva 91/263/CEE, junto con la declaración CE de conformidad al tipo descrita en el Anexo II de la Directiva 91/263/CEE,
- bien al examen CE de tipo descrito en el Anexo I de la Directiva 91/263/CEE, junto con el aseguramiento CE de calidad de la producción descrito en el Anexo II de la Directiva 91/263/CEE.

Con respecto a las lenguas, se aplicarán los procedimientos establecidos en el apartado 3 del artículo 9 de la Directiva 91/263/CEE.

Artículo 8

Los equipos de estación terrena de satélite solamente receptores que puedan ser conectados terrenalmente a la red pública de telecomunicación y estén destinados a serlo estarán sometidos, en lo que se refiere a su interfaz terrenal, a todo lo dispuesto en la Directiva 91/263/CEE, mientras que, en lo que se refiere a otros elementos estarán sometidos a los procedimientos de control CE interno de la fabricación establecidos en el Anexo.

Artículo 9

Los equipos de estación terrena de satélite solamente receptores que no puedan ser conectados a la red pública de telecomunicación, o que pudiendo ser conectados no estén destinados a serlo, estarán sometidos a los procedimientos de control CE interno de la fabricación expuestos en el Anexo.

Artículo 10

Además de lo dispuesto en los artículos 7, 8 y 9, los equipos de estación terrena de satélite que puedan ser conectados a la red pública de telecomunicación, pero no estén destinados a serlo, irán acompañados de una declaración del fabricante o del proveedor elaborada y transmitida de conformidad con los procedimientos establecidos en el artículo 2 y el Anexo VIII de la Directiva 91/263/CEE, salvo que la declaración hará referencia a la presente Directiva y no a la Directiva 91/263/CEE.

Artículo 11

En relación con los equipos de estación terrena de satélite, se aplicarán, en lo que se refiere a los organismos notificados y a los laboratorios de ensayo, los procedimientos establecidos en el artículo 10, en el apartado 2 del artículo 16 y en el Anexo V de la Directiva 91/263/CEE.

CAPÍTULO III

Marchamo CE de conformidad e inscripciones

Artículo 12

1. A los equipos de estación terrena de satélite conformes a la presente Directiva se les colocará el marchamo CE, constituido a su vez por las siglas «CE», seguido por el símbolo de identificación del organismo notificador responsable y, cuando proceda, de un símbolo que indique que el equipo está destinado a ser conectado a la red pública de telecomunicación y se considera apto para ello. El marchamo CE y estos dos símbolos coincidirán con los que se muestran en el Anexo VI de la Directiva 91/263/CEE.

2. Quedará prohibida la colocación de marcas que puedan confundirse con el marchamo de conformidad antes mencionado.

3. Los equipos de estación terrena de satélite serán identificados por su fabricante mediante la referencia del tipo, lote y/o número de serie y por el nombre del fabricante y/o proveedor responsable de su comercialización.

4. Los fabricantes o proveedores que comercialicen equipos de estación terrena de satélite que puedan ser conectados a la red pública de telecomunicación, pero no

estén destinados a serlo, pondrán el símbolo que se especifica en el Anexo VII de la Directiva 91/263/CEE de forma que siga al marchamo CE y forme visualmente parte integrante del marcado total.

Artículo 13

Cuando se compruebe que se ha colocado el marchamo a que se refiere el apartado 1 del artículo 12 de la presente Directiva en equipos de estación terrena de satélite que:

- no son conformes a un tipo aprobado,
- son conformes a un tipo aprobado que no cumple los requisitos esenciales aplicables al mismo,

o cuando el fabricante no haya cumplido las obligaciones que le impone la correspondiente declaración CEE de conformidad, se aplicarán los procedimientos establecidos en el artículo 12 de la Directiva 91/263/CEE.

CAPÍTULO IV

El Comité

Artículo 14

1. El Comité de aprobación de equipos terminales (denominado en adelante «el Comité») establecido por el apartado 1 del artículo 13 de la Directiva 91/263/CEE asistirá a la Comisión en aplicación de la presente Directiva.

2. El representante de la Comisión presentará un proyecto de medidas. El Comité emitirá dictamen sobre el proyecto dentro de un plazo que el presidente podrá fijar en función de la urgencia del asunto, en caso necesario mediante votación.

El dictamen constará en acta; además, cada Estado miembro podrá solicitar que su posición conste en acta.

La Comisión tendrá muy en cuenta el dictamen formulado por el Comité. Informará al Comité sobre el modo en que se ha tomado en consideración su dictamen.

3. La Comisión consultará periódicamente a los representantes de los organismos de telecomunicaciones, los usuarios, los consumidores, los fabricantes, los proveedores de servicios y los sindicatos e informará al Comité de los resultados de dichas consultas, con vistas a tomarlos debidamente en cuenta.

CAPÍTULO V

Disposiciones finales y transitorias

Artículo 15

La Comisión elaborará informes sobre la aplicación de la presente Directiva de conformidad con los procedimientos establecidos en el artículo 15 de la Directiva 91/263/CEE.

Artículo 16

1. Los Estados miembros adoptarán las disposiciones necesarias para dar cumplimiento a la presente Directiva a más tardar el . . . Informarán de ello inmediatamente a la Comisión.

Cuando los Estados miembros adopten dichas disposiciones, éstas harán referencia a la presente Directiva o irán acompañadas de dicha referencia en su publicación oficial. Los Estados miembros establecerán las modalidades de la mencionada referencia.

2. Los Estados miembros comunicarán a la Comisión las disposiciones principales de Derecho interno que adopten en el ámbito regulado por la presente Directiva.

Artículo 17

Los destinatarios de la presente Directiva serán los Estados miembros.

ANEXO

PROCEDIMIENTO DE CONTROL CE INTERNO DE LA FABRICACIÓN

1. En este Anexo se describe el procedimiento en virtud del cual el fabricante o su mandatario establecido en la Comunidad que dan cumplimiento a las obligaciones impuestas en el punto 2 garantizan y declaran que los productos de que se trate satisfacen los requisitos de la Directiva que les son aplicables.

El fabricante colocará el marchamo CE en cada uno de los productos y extenderá una declaración escrita de conformidad.

2. El fabricante preparará la documentación técnica que se describe en el punto 3; el fabricante o su mandatario establecido en la Comunidad deberán conservarla a disposición de las correspondientes autoridades nacionales, para fines de inspección, al menos durante diez años a partir de la última fecha de fabricación del producto.

Cuando ni el fabricante ni su mandatario estén establecidos en la Comunidad, la obligación de conservar disponible la documentación técnica corresponderá a la persona que comercialice el producto en la Comunidad.

3. La Documentación técnica permitirá comprobar la conformidad de los productos con los requisitos de la Directiva que le sean aplicables. Contendrá, en la medida en que resulte necesario para la evaluación:
 - descripción general del producto,
 - planos de diseño y fabricación, así como esquemas de los componentes, módulos, circuitos, etc.,
 - descripciones y explicaciones necesarias para comprender los mencionados planos y esquemas y el funcionamiento del producto,
 - lista de las normas aplicadas total o parcialmente y descripción de las soluciones adoptadas para satisfacer los requisitos de la Directiva aplicables a los productos,
 - resultados de los cálculos de diseño efectuados, controles realizados, etc.,
 - informes de los ensayos.
4. El fabricante o su mandatario conservarán, junto con la documentación técnica, una copia de la declaración de conformidad.
5. El fabricante adoptará todas las medidas necesarias para que el proceso de fabricación garantice la conformidad de los productos fabricados con la documentación técnica mencionada en el punto 2 y con los requisitos de la Directiva que le sean aplicables.

RECTIFICACIONES

Rectificación a la Comunicación de la Comisión de conformidad con el artículo 2 del Reglamento (CEE) nº 0000/92 del Consejo de 21 de diciembre de 1992

(Diario Oficial de las Comunidades Europeas nº C 347 de 31 de diciembre de 1992)

(93/C 4/04)

En el sumario de la cubierta y en la página 3, el título de la Comunicación se leerá como sigue:

«Comunicación de la Comisión de conformidad con el artículo 2 del Reglamento (CEE) nº 3917/92 del Consejo de 21 de diciembre de 1992».

La nota a pie de página ⁽¹⁾ de la página 3 se leerá como sigue:

«⁽¹⁾ DO nº L 396 de 31. 12. 1992, p. 1».
